

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1701-2017-OS/OR-AMAZONAS**

Chachapoyas, 04 de diciembre de 2017

VISTOS:

El expediente N° 201400154904, el Informe Final de Instrucción N° 286-2017-OS/OR AMAZONAS, referido al procedimiento sancionador referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 100-2016-OS/OR AMAZONAS a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** (en adelante **EMSEU**), identificada con RUC N° 20288529087.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el "Procedimiento de Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios ELECTRICOS y su Base Metodológica" (en adelante el Procedimiento), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, Osinergmin supervisa los aspectos de calidad en el servicio eléctrico que deben cumplir las empresas eléctricas.
- 1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa respecto de **EMSEU**, correspondiente al primer semestre del año 2015.
- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio Instrucción de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1267-2016-OS/OR AMAZONAS de fecha 30 de mayo de 2016, en la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios ELECTRICOS y su Base Metodológica correspondiente al primer semestre del año 2015, se verificó que **EMSEU** no cumplió con la tolerancia en dos (2) indicadores establecidos en el Procedimiento, configurándose las siguientes infracciones:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
1	<p><u>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR CMRT (CUMPLIMIENTO DE LAS MEDICIONES REQUERIDAS POR LA NTCSE)</u></p> <p>De la evaluación de un universo de ochenta y nueve (89) mediciones requeridas por NTCSE en el semestre de control:</p> <p>- EMSEU no efectuó siete (7) mediciones de tipo básicas, disgregadas en dos (02)</p>	<p>5.1.2 Cumplimiento del Procedimiento - Calidad de Tensión</p> <p>Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas.</p> <p>(...)</p> <p>A) Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE.</p>	<p>Literal A) del Numeral 5.1.2 del Procedimiento.</p> <p>Literal a) del numeral 1.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1701-2017-OS/OR AMAZONAS**

	<p>mediciones en baja tensión y cinco (05) de media tensión.</p> <p>- EMSEU no programó ni ejecutó una (01) repetición de medición fallida.</p> <p>EMSEU obtuvo el valor de <u>92,13%</u> para el indicador CMRT.</p>	<p>$CMRT = CMTR/CTRN \times 100 (\%)$</p> <p>Donde:</p> <p>CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa.</p> <p>CMTR: Cantidad de mediciones de tensión reportadas por la empresa, evaluadas sobre la información proporcionada por la empresa en aplicación de la BM.</p> <p>CTRN: Cantidad de mediciones de tensión requeridas por aplicación de la NTCSE.</p> <p>Se considera que la empresa cumplió con el número de mediciones exigidos por la NTCSE, cuando CMRT sea igual al 100%.</p>	
2	<p><u>NO CUMPLIR CON EL INDICADOR CPCT (CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSION)</u></p> <p>De la evaluación de un universo de setenta y tres (73) recibos de consumo de electricidad requeridos, se detectó cuarenta y siete (47) casos no conformes:</p> <p>- En seis (06) recibos de consumo de electricidad, EMSEU efectuó el pago de compensación por mala calidad de tensión con un monto menor a lo reportado en los archivos con extensión CTE. Asimismo, en dos (02) de ellos (ítem 1 y 2 literal b) del Anexo N° 6) no efectuó el pago en la facturación del mes siguiente al periodo de control mensual, acorde a lo dispuesto en el numeral 5.4.9 de la NTCSE.</p> <p>- En cuarenta y uno (41) recibos de consumo de electricidad, EMSEU efectuó el pago de la compensación por mala calidad de tensión fuera del plazo dispuesto en el numeral 5.4.9 de la NTCSE.</p> <p>EMSEU obtuvo el valor de <u>35,62%</u> para el indicador CMRT.</p>	<p>5.1.2 <u>Cumplimiento del Procedimiento - Calidad de Tensión</u></p> <p>Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas.</p> <p>(...)</p> <p>D) Cumplimiento del correcto pago de compensaciones.</p> <p>$CPCT = TRVT/TRET \times 100 (\%)$</p> <p>Donde:</p> <p>CPCT: Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión</p> <p>TRVT: Total de recibos donde se verificó el correcto pago de la compensación de tensión (Se considera la nueva muestra requerida en virtud a lo estipulado en el numeral 5.1.1 c).</p> <p>TRET: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó la compensación por mala calidad de tensión.</p> <p>Se considera que la empresa cumplió con el correcto pago de compensaciones, cuando CPCT es igual al 100%.</p>	<p>Numeral 5.1.2 literal D) del Procedimiento.</p> <p>Literal a) del numeral 1.5 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</p>

- 1.4. Mediante Oficio N° 100-2016-OS/OR AMAZONAS de fecha 15 de julio de 2016 y notificado el 19 de julio de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **EMSEU** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5. A través de la Carta N° 328-2016-EMSEU/GG, con registro N° 2014-154904 de fecha 01 de agosto de 2016, **EMSEU** formuló los descargos correspondientes.

- 1.6. Mediante Oficio N° 211-2017-OS/ OR-AMAZONAS de fecha 28 de agosto de 2017 y notificado el 06 de setiembre de 2017, se traslada a **EMSEU**, el Informe Final de Instrucción N° 286-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 22 de agosto de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento.
- 1.7. A través de la Carta N° 443-2016-EMSEU/GG, con registro N° 2014-154904 recibida el día 15 de setiembre de 2017, **EMSEU** formuló los descargos correspondientes.

2. ANÁLISIS

2.1. Cuestión Previa

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

En ese orden, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD se modificó el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, estableciéndose que, el Especialista Regional en Electricidad es el órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Amazonas.

2.2. Incumplimiento del indicador CMRT (Cumplimiento del número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSE):

2.2.1. Hechos Verificados:

De la evaluación de un universo de ochenta y nueve (89) mediciones requeridas en el semestre de control, **EMSEU** no efectuó siete (07) mediciones tipo básicas; disgregadas en dos (02) mediciones en baja tensión y cinco (05) de media tensión, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5.1.4¹ de la NTCSE.

¹ Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM

Numeral 5.1.4. Control

El control se realiza a través de mediciones y registros monofásicos o trifásicos, según corresponda al tipo de Cliente, llevados a cabo con equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por la Autoridad. La muestra mensual debe garantizar por lo menos el siguiente número de lecturas válidas: "...)

Por lo tanto, con el valor de 92,13%, la concesionaria no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. A)² del Procedimiento.

2.2.2. Descargos de EMSEU:

- La concesionaria señala que si bien las mediciones no se efectuaron por falta de equipos de medición, en su escrito del 19 de febrero de 2016 comunicó el levantamiento de las observaciones, al haber ejecutado las mediciones en el mes de noviembre y diciembre del 2015, presentando el siguiente cuadro:

IDENTIFICADOR	FECHA PROGRAMADA	FECHA EJECUTADA
EMU15011BG01B01000439900	Enero 2015	Noviembre 2015
EMU15022BG01B01000370100	Febrero 2015	Noviembre 2015
EMU15022BG01B01000505000	Febrero 2015	Noviembre 2015
EMU15031BG01B01000181020	Marzo 2015	Noviembre 2015
EMU15041BG01B01000121020	Abril 2015	Noviembre 2015
EMU15041BG01B01000191020	Abril 2015	Diciembre 2015
EMU15051BG01B01000181020	Mayo 2015	Noviembre 2015

2.2.3. Análisis de Osinergmin:

- En su escrito de descargo la concesionaria señala haber levantado la observación al ejecutar las siete (07) mediciones de tensión pendientes, en los meses de noviembre y diciembre de 2015; no obstante ello, cabe indicar que dicho argumento no la exime de responsabilidad administrativa, toda vez que la infracción se configuró a partir de lo verificado en la Supervisión de la NTCSE y su BM del primer semestre 2015, considerándose únicamente que realizó acciones posteriores al período de control, a efectos de cumplir con lo señalado en el Procedimiento.
- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En concordancia con lo anterior, el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017/OS-CD (en adelante Reglamento de SFS), establece que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

² 5.1.2. CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO CALIDAD DE TENSIÓN

A) Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE

Se evalúan dos factores:

- El cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa (CMRT), que incluye la ejecución de las repeticiones de mediciones fallidas.
- La veracidad de las mediciones reportadas de tensión (VMRT) se evalúa sobre la información proporcionada por la concesionaria y los resultados de la supervisión de campo

Siendo así, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del agente de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento, para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

En ese sentido, dado que se ha verificado que **EMSEU** incumplió el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, corresponde imponer la sanción respectiva; conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1.1 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

- Por otro lado, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de SFS señala: Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración. (...)
- En ese sentido, del análisis realizado, se concluye que la empresa concesionaria habría efectuado una **acción correctiva**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3³ del artículo 25.1 del Reglamento de SFS, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, considerando que, el Agente Fiscalizado ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, en los meses de noviembre y diciembre de 2015 y así lo comunicó en sus descargos del 19 de febrero de 2016, esto es, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

2.2.4. Cálculo de multa:

La sanción se determinará de conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, que aprobó el Anexo 17 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El literal a) del numeral 1.1 del Anexo 17 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el exceso a la tolerancia del indicador

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o toques de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

CMRT, estableciendo que, se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT:

$$M^d_{CMRT} = \text{máx. } (0.85, (1-CMRT)*CTRN*0.0977)$$

Donde:

CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa.

CTRN: Cantidad de mediciones de tensión requeridos por aplicación de la NTCSE.

Cabe señalar que se incluyen mediciones repetidas de las mediciones básicas fallidas por problemas operativos según la Base Metodológica de la NTCSE.

Reemplazando valores en la fórmula:

$$Md_{CMRT} = \text{máx } (0.85, (1-0.9213)*89*0.0977)$$

$$Md_{CMRT} = \text{máx } (0.85, 0.6843)$$

Md CMRT = 0.85 UIT

Teniendo en cuenta que se aplicará el factor atenuante **-5%**, corresponde aplicar a **EMSEU** una multa de **0.80 UIT⁴**: ochenta centésimas (0.80) de la Unidad Impositiva Tributaria.

2.3. Incumplimiento del indicador CPCT (Cumplimiento del Pago de Compensaciones por mala calidad de Tensión):

2.3.1. Hechos Verificados:

De la evaluación de una muestra de setenta y tres (73) recibos de consumo de electricidad requeridos, se detectaron cuarenta y siete (47) casos no conformes:

- En seis (06) recibos de consumo de electricidad, **EMSEU** efectuó el pago de compensación por mala calidad de tensión con un monto menor a lo reportado en los archivos con extensión CTE. Asimismo, en dos (02) de ellos no efectuó el pago en la facturación del mes siguiente al periodo de control mensual.
- En cuarenta y uno (41) recibos de consumo de electricidad, EMSEU efectuó el pago de la compensación por mala calidad de tensión fuera del plazo dispuesto en el numeral 5.4.9⁵ de la NTCSE.

⁴ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

⁵ Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM

Por lo tanto, con el valor de 35,62%, EMSEU no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. D)⁶ del procedimiento 686-2008-OS/CD.

2.3.2. Descargos de EMSEU:

La concesionaria señala que, si bien por falta de equipos y errores de cálculos no efectuó el pago de las compensaciones, a manera de regularización, en el mes de octubre de 2015, efectuaron el pago. A fin de acreditar lo señalado, adjunta recibos, copias de notificaciones y planillas de medición.

Asimismo, precisan que existen dos agentes externos que les limitó el cumplimiento al 100%:

a) cuando se presentó el cambio de Gobierno Municipal del 2014 al 2015, tuvieron limitaciones en el mes de enero, debido a la demora de la inscripción de los poderes del nuevo gerente en la SUNARP, para autorizar pagos o las compras de equipos.

b) problemas de falta de capacidad de generación desde hace cuatro años, lo que origina la mala calidad de energía, lo cual estaría en proceso de solución. Sobre este punto adjunta dos actas de reunión de coordinación de las acciones para evitar restricciones del suministro eléctrico en el distrito de Bagua Grande.

2.3.3. Análisis de Osinergmin:

- En su escrito de descargo la concesionaria señala haber subsanado el error en los seis (06) suministros observados (1000494100, 1000727000, 1000390900, 1000617100, 1001224400 y 1004507100), lo cual ha acreditado con la copia de recibos de consumos del mes de octubre de 2015, de los citados suministros, con actualización del monto de compensación. Tal como se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Relación de suministros con actualización de compensación

Numeral 5.4.9

Compensar a sus Clientes afectados por la deficiente calidad de producto, en la facturación del mes siguiente al mes de ocurrencia o verificación de las deficiencias. Estas compensaciones deben efectuarse sin necesidad de previa solicitud de los Clientes; y no puede postergarse ni condicionarse la obligación de compensar a que se hagan efectivas las compensaciones que, en su caso, deban efectuar Terceros al Suministrador. Se pagan por todos los meses transcurridos desde, e incluidos por completo, el mes en que se efectuó la medición con la que se detectó la deficiencia hasta el momento en que se inicia aquella medición con la que se comprueba que la deficiencia ha sido superada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1701-2017-OS/OR AMAZONAS**

Id	Suministro	Periodo evaluado	Monto Reportado archivo CTE (U.S. Dólares)	Monto Compensado RECIBO (U.S. Dólares) de julio 2015	Monto Compensado restante, RECIBO (U.S. Dólares) de octubre 2015	Compensación total RECIBO (U.S. Dólares)
1	1000494100	201504	0.3159	0.2902	0.0257	0.3159
2	1000727000	201504	0.3217	0.2956	0.0261	0.3217
3	1000390900	201505	0.9134	0	0.9134	0.9134
4	1000617100	201505	0.0267	0.0104	0.0163	0.0267
5	1001224400	201505	0.6816	0.2838	0.3978	0.6816
6	1004507100	201505	0.7562	0.3035	0.4527	0.7562

Cabe indicar que los argumentos expuestos por **EMSEU** no la eximen de responsabilidad administrativa, toda vez que la infracción se configuró a partir de lo verificado en la Supervisión de la NTCSE y su BM del primer semestre 2015, considerándose únicamente que realizó acciones posteriores al período de control, a efectos de cumplir con lo señalado en el Procedimiento.

- Respecto a los cuarenta y un (41) suministros compensados fuera del plazo corresponde señalar que la compensación total la efectuó en julio del 2015; sin embargo la subsanación también se efectuó en fecha posterior al período de control evaluado, por lo que **EMSEU** incurrió en el incumplimiento materia de análisis.

Cuadro N° 2: Relación de suministros compensados fuera de plazo

Id	Suministro	Período evaluado	Periodo en que se debió hacer efectiva la compensación	Fecha en que se hace efectiva la compensación	Tipo de Cambio (Fecha) (S/.)	Monto Compensado RECIBO (U.S. Dólares)	Monto Reportado archivo CTE (U.S. Dólares)	Diferencia (U.S. Dólares)
1	1000073600	201502	201503	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.1674	0.1674	0.0000
2	1000093900	201502	201503	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.0604	0.0604	0.0000
3	1000101200	201502	201503	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.1682	0.1682	0.0000
4	1000185900	201502	201503	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.0875	0.0875	0.0000
5	1000317400	201502	201503	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.0397	0.0397	0.0000
6	1000339900	201502	201503	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.7987	0.7987	0.0000
7	1000366800	201502	201503	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.0486	0.0486	0.0000
8	1000665400	201502	201503	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.6101	0.6101	0.0000
9	1000757600	201502	201503	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.9107	0.9107	0.0000
10	1003006800	201502	201503	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.0143	0.0143	0.0000
11	1004509900	201502	201503	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.2141	0.2141	0.0000
12	1000106500	201503	201504	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.0155	0.0155	0.0000
13	1000219000	201503	201504	04/07/2015	3, 179	0.0289	0.026	0.0029

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1701-2017-OS/OR AMAZONAS**

					(30/06/2015)			
14	1000262500	201503	201504	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.0230	0.023	0.0000
15	1000294300	201503	201504	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.4324	0.4309	0.0015
16	1000390800	201503	201504	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.3854	0.3854	0.0000
17	1000468400	201503	201504	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.0507	0.0507	0.0000
18	1000489300	201503	201504	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.0888	0.0888	0.0000
19	1000534600	201503	201504	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.2804	0.2804	0.0000
20	1000635900	201503	201504	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.0291	0.0291	0.0000
21	1000644600	201503	201504	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.0418	0.0418	0.0000
22	1000721500	201503	201504	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.0327	0.0327	0.0000
23	1000772000	201503	201504	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.3565	0.3565	0.0000
24	1002018000	201503	201504	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.0129	0.0129	0.0000
25	1004503900	201503	201504	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.1548	0.1548	0.0000
26	1000019800	201504	201505	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.2531	0.2531	0.0000
27	1000023400	201504	201505	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.1356	0.1356	0.0000
28	1000030200	201504	201505	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.8904	0.8904	0.0000
29	1000066000	201504	201505	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.5112	0.5112	0.0000
30	1000155300	201504	201505	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.1282	0.1282	0.0000
31	1000183500	201504	201505	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.0601	0.0601	0.0000
32	1000239800	201504	201505	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.0962	0.0962	0.0000
33	1000459400	201504	201505	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.0960	0.096	0.0000
34	1000552500	201504	201505	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.1915	0.1915	0.0000
35	1000561800	201504	201505	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.5053	0.5053	0.0000
36	1000672200	201504	201505	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	1.5472	1.5472	0.0000
37	1000703600	201504	201505	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.0852	0.0852	0.0000
38	1000711700	201504	201505	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.1237	0.1233	0.0004
39	1000775000	201504	201505	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.0414	0.0414	0.0000
40	1000778900	201504	201505	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.1180	0.118	0.0000
41	1002269600	201504	201505	04/07/2015	3, 179 (30/06/2015)	0.2913	0.1861	0.1052

- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes,

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En concordancia con lo anterior, el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de SFS, establece que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

Siendo así, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del agente de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento, para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

En ese sentido, dado que se ha verificado que **EMSEU** incumplió el literal D) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, corresponde imponer la sanción respectiva; conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1.5 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

- Por otro lado, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de SFS señala: Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración. (...)
- En ese sentido, del análisis realizado, se concluye que la empresa concesionaria habría efectuado una acción correctiva, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3⁷ del artículo 25.1 del Reglamento de SFS, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, considerando que, el Agente Fiscalizado ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, y así lo comunicó en sus descargos del 19 de febrero de 2016, esto es, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

2.3.4. Cálculo de multa:

La sanción se determinará de conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, que aprobó el Anexo 17 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El numeral 1.5 del Anexo 17 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, tipifica como

⁷ Ídem 3

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1701-2017-OS/OR AMAZONAS**

infracción administrativa sancionable el exceso a la tolerancia del indicador CPCT, estableciendo que, se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT:

$$M^d_{CPCT} = [(Icfp*N)*Mcfp*r + (Inc*N)*Mnc*(1+r)]/VU$$

Donde:

Icfp: Porcentaje de recibos con montos compensados fuera de plazo = 64,38%
N: Total de suministros compensados por mala calidad de tensión = 5 379
Mcfp: Monto compensado fuera de plazo promedio por recibo (en soles) = 0,9876
r: Tasa costo de oportunidad semestral de la empresa = 4,12%
Inc: Porcentaje de recibos con montos no compensados = 0%
Mnc: Monto no compensado promedio por recibo (en nuevos soles) = 0
VU: Valor vigente de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en nuevos soles = 4050

Reemplazando:

Md CPCT = $[(0,6438*5\ 379)*0,9876*0,0412 + (0*5379)*0*(1+0,0412)]/4050$
Md CPCT = 0,02 UIT

Teniendo en cuenta que se aplicará el factor atenuante **-5%**, corresponde aplicar a **EMSEU** una multa de **0.01 UIT⁸**: una centésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria.

3. Al respecto, estando a lo expuesto, se desprende que corresponde aplicar a **EMSEU**, las sanciones señaladas en los numerales 2.2.4 y 2.3.4 de la presente Resolución, por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.**, con una multa de **0.80 UIT: Ochenta centésimas (0.80) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.3 de la presente infracción.

Código de Infracción: 1400154904-01

⁸ Ídem 4

Artículo 2°.- SANCIONAR a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.**, con una multa de **0.01 UIT: una centésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.3 de la presente infracción.

Código de Infracción: 1400154904-02

Artículo 3°.-DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN el pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁹, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución, así como el Informe Final de Instrucción N° 286-2016-OS/OR-AMAZONAS de fecha 22 de agosto de 2017, el cual en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rdominguez»

Ricardo Domínguez Morales
Jefe Regional Amazonas

⁹ Reglamento vigente a la fecha de inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.